



RECOMENDACIÓN 80/1998

Síntesis: El 10 de junio de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de impugnación de la señora Francisca Alatorre Villaseñor, en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, por el incumplimiento de la Recomendación 683/94, que le dirigiera la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

En su escrito de impugnación, la quejosa expresó como agravios que el 3 de septiembre de 1994 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, dentro del expediente de queja DH/281/93, emitió la Recomendación contenida en el oficio 683/94, en contra de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, en el sentido que ordenara a los elementos de la Policía Judicial a su cargo para que se abstuvieran de intimidar, hostigar y amenazar de muerte a las familias Caldera Alatorre y Valderrama; que diera sus instrucciones para que el agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado de Nayarit, solicitara la revocación de las órdenes de aprehensión libradas en contra de Leopoldo Caldera Valderrama y otros; además, que se siguiera un procedimiento de investigación administrativa para determinar el grado de responsabilidad del agente del Ministerio Público adscrito a la población Francisco I. Madero, Nayarit, quien tuvo a su cargo la integración y consignación de la indagatoria FIM/74/92. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/NAY/I204.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 226, fracciones VI y VII, del Código Penal para el Estado de Nayarit; 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit; 2o., fracciones I, III, IV y IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, y 54, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, este Organismo Nacional emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Nayarit para que se sirva enviar sus instrucciones a

quien corresponda, a fin de que se dé cabal cumplimiento a la Recomendación aceptada por el Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, ordenando que se realicen las diligencias necesarias tendentes a garantizar la tranquilidad y seguridad jurídica de los hoy agraviados, señores Leopoldo, Adán y Calixto, todos de apellidos Caldera Valderrama, así como Ismael Rodríguez Caldera y Fernando Caldera Alatorre, y de su familiares, ordenando de inmediato a los elementos de la Policía Judicial del estado de Nayarit que se abstengan de realizar actos que atenten contra la libertad, la tranquilidad y la seguridad jurídica de dichas personas, así como de los integrantes de la familia Yera, para que prevalezca la paz social que debe imperar en todo Estado de Derecho; que instruya al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que ordene a quien corresponda que se realicen las diligencias necesarias tendentes a la debida integración de la indagatoria FIM/74/92, así como a esclarecer los hechos ocurridos el 12 de agosto de 1992 en el poblado San Luis Lozada, Nayarit, y se determine la responsabilidad penal a quienes corresponda, por los ilícitos cometidos en agravio de la familia Yera Alatorre; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que haya incurrido el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, así como los servidores públicos involucrados en la conducta omisiva y dilatoria para dar cabal cumplimiento dentro de los términos legales a la Recomendación 683/94, para que en su oportunidad se les apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al representante social por los ilícitos de carácter penal que resulten; que se inicie la averiguación previa en contra de quien o quienes resulten responsables de las amenazas y hostigamiento imputados a los elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, en agravio de las familias Caldera Valderrama y Alatorre, y, en su momento, se determine conforme a Derecho proceda.

México, D.F., 30 de septiembre de 1998

Caso del recurso de impugnación del señor Leopoldo Caldera Valderrama y otros

Lic. Rigoberto Ochoa Zaragoza,

Gobernador del estado de Nayarit,

Tepic, Nay.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/NAY/I204, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de la señora Francisca Alatorre Villaseñor, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de junio de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de impugnación de la señora Francisca Alatorre Villaseñor, en contra del Procurador General de Justicia del estado de Nayarit, por el incumplimiento de la Recomendación 683/94, que le dirigiera la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

B. En su escrito de impugnación la quejosa expresó como agravios que el 3 de septiembre de 1994 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, dentro del expediente de queja DH/281/93, emitió la Recomendación contenida en el oficio 683/94, en contra de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, en el sentido de que ordenara a los elementos de la Policía Judicial a su cargo para que se abstuvieran de intimidar, hostigar y amenazar de muerte a la familia Caldera Alatorre y Valderrama; que diera sus instrucciones para que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado de Nayarit solicitara la revocación de las órdenes de aprehensión libradas en contra de Leopoldo Caldera Valderrama y otros; además, que se siguiera un procedimiento de investigación administrativa para determinar el grado de responsabilidad del licenciado M. Antonio Toledo Valdés, agente del Ministerio Público adscrito a la población

Francisco I. Madero, Nayarit, quien tuvo a su cargo la integración y consignación de la indagatoria FIM/74/92. Agregó que no obstante el tiempo transcurrido no se ha cumplido la referida Recomendación, ni el Organismo Local ha publicado tal incumplimiento.

C. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/122/98/ NAY/I204, y una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad admitió su procedencia el 10 de agosto de 1998, por insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local.

D. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió los oficios V2/16253, V2/16304, V2/17843 y V2/178 81, del 15 y 24 de junio de 1998, y los dos últimos del 30 del mes y año citados, mediante los cuales solicitó a los licenciados Marco Antonio Carrillo Rincón y José Guadalupe Ontiveros Caro, Procurador General de Justicia y Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, ambos del estado de Nayarit, un informe sobre los agravios expresados por la hoy recurrente, así como copia de la documentación que acreditara el cumplimiento de la Recomendación 683/94. El 16 y 23 de julio de 1998, un visitador adjunto de este Organismo Nacional requirió a las citadas autoridades, que informaran sobre el seguimiento que se había dado a dicha Recomendación, así como la documentación que acreditara las acciones de cumplimiento de la misma.

El 29 de julio y 4 de agosto de 1998, por medio de los oficios 538/98 y 630/98, el licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, remitió el expediente de queja DH/281/93 y rindió el informe solicitado, en el que manifestó que:

El Organismo Local no había recibido las constancias que acreditaran el cumplimiento de la referida Recomendación, por lo que la consideraba como “aceptada” pero no cumplida, pues no obstante que desde el 13 de septiembre de 1994 se notificó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, fue hasta el 29 de diciembre de 1997, cuando la mencionada autoridad la aceptó.

El Presidente de la Comisión Estatal agregó que, efectivamente, no ha publicado el incumplimiento a la Recomendación, en virtud de que:

[...] por la indignación que causara un múltiple homicidio, donde casi la totalidad de los integrantes de una familia fueron masacrados cuando se dirigían al poblado de su residencia, por las circunstancias en que ocurrieron los hechos y por los efectos

que se produjeron, este Organismo consideró oportuno omitir la publicación de la falta de cumplimiento a lo recomendado, pues hacerlo público complicaría la situación de conflicto entre los familiares de quienes relacionaban en este asunto en el que mencionaron como probables responsables a los miembros de una familia que también reside en el poblado de San Luis de Lozada, Municipio de Tepic, Nayarit.

El 16 y 23 de julio de 1998, el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público encargado de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, informó que el Organismo Local no le había notificado la Recomendación en comento, sino hasta el año de 1997, y que había sometido a la consideración del Procurador General de Justicia del Estado para dar cumplimiento a la misma y que enviaría el informe por escrito.

El 17 de agosto de 1998, este Organismo Nacional recibió los oficios AMAE/168/998 y AMAE/171/998, firmados por el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia para Asuntos Especiales, mediante los cuales manifestó que se dio cumplimiento a la Recomendación 683/94.

El 25 de agosto de 1998, este Organismo Nacional recibió el oficio 670/98 y anexos, mediante el cual la Comisión Estatal informó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit realizó los trámites para el cumplimiento de la Recomendación 683/94, por lo que solicitaba se tuviera por concluido el recurso de impugnación presentado por la recurrente, señora Francisca Alatorre Villaseñor.

E. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, y de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 22 de octubre de 1993, la señora Francisca Alatorre Villaseñor presentó ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, su queja en contra del Procurador General de Justicia del mencionado estado, en virtud de que por los hechos ocurridos el 12 de agosto de 1992, en los que perdieron la vida 10 personas de la familia Yera Alatorre, se inició la averiguación previa FIM/74/92, dentro de la cual hizo responsables de los citados acontecimientos a los miembros de la familia Caldera Alatorre y solicitó a la autoridad judicial que librara una orden de aprehensión en contra de los señores Leopoldo, Adán y Calixto, todos ellos de apellidos Caldera Valderrama, así como de Fernando Caldera Alatorre e Ismael Rodríguez Caldera.

El Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, obsequió las órdenes de aprehensión solicitadas, lo que trajo como consecuencia la desintegración y desarraigo de varias familias que tuvieron que abandonar sus bienes, no obstante que no participaron en los hechos por los cuales se les acusó, y eran hostigados y amenazados por el señor Juan Yera Alatorre apoyado por elementos de la Policía Judicial del Estado.

ii) En atención a la queja, se abrió el expediente DH/281/93, y en el proceso de su integración, el Organismo Local realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos; recibió las testimoniales de varias personas; recopiló material periodístico relacionado con los acontecimientos, así como las declaraciones grabadas en un videocasete, y solicitó al licenciado Marco Antonio Carrillo Rincón, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, un informe relacionado con los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa a que dieron origen.

iii) El 5 de agosto de 1994, la Procuraduría General de Justicia remitió al Organismo Local copia de las diligencias de la averiguación previa FIM/74/92, iniciada con motivo de los hechos mencionados.

iv) Del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente de queja DH/281/93, el Organismo Local consideró que se acreditó la violación a Derechos Humanos, por lo que el 3 de septiembre de 1994 emitió la Recomendación número 683/94, dirigida al licenciado Marco Antonio Carrillo Rincón, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, en los siguientes términos:

PRIMERA. Al C. Procurador General de Justicia en el estado de Nayarit, para que ordene en forma inmediata al C. Director de la Policía Judicial de la entidad, que gire a sus agentes policiacos, instrucciones claras y que no dejen lugar a dudas, en el sentido de que se abstengan de brindar protección y auxilio al C. Juan Yera Alatorre; asimismo, para que cesen los hostigamientos, el acoso y el acecho constante en contra de los pobladores de San Luis de Lozada, Nayarit, principalmente los actos intimidatorios y de amenazas de muerte en agravio de la familia Caldera Alatorre y Valderrama; y a todos los amigos de éstos, realizados por el citado Juan Yera Alatorre, con el consentimiento y participación de elementos de la Policía Judicial comisionados en la sierra de este municipio y del Municipio de Santa María de Oro, Nayarit, al tenor de los razonamientos expuestos en el punto tres del capítulo Conclusiones del presente libelo (sic).

SEGUNDA. Al mismo Procurador General de Justicia, para que gire instrucciones precisas al C. agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de

Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad, donde se radica la causa penal respectiva, a fin de solicitar la revocación de las órdenes de aprehensión libradas en contra de los CC. Leopoldo Caldera Valderrama, Fernando Caldera Alatorre, Adán Caldera Valderrama, Calixto Caldera Valderrama e Ismael Rodríguez Caldera, en los términos y fundamentos que se observan en el anterior capítulo Conclusiones (sic).

TERCERA. También al C. Procurador General de Justicia en el estado, para que ordene el inicio del procedimiento interno de investigación, tendente a conocer el grado de responsabilidad del licenciado M. Antonio Toledo Valdés, agente del Ministerio Público adscrito a la población Francisco I. Madero, Nayarit, quien como tal inició y consignó al C. juez del ramo la indagatoria número FIM/74/92; y en consecuencia, preventivamente se suspenda en su cargo, hasta conocer el resultado que arroje la investigación y en su momento la destitución de su empleo y/o la práctica de la averiguación previa respectiva, por la comisión del delito o delitos que resulten probados (sic).

CUARTA. Solicítese a la autoridad responsable, informe a esta Comisión si acepta o no las anteriores Recomendaciones, y en su caso las pruebas de su cumplimiento, pues la falta de presentación de las mismas dará lugar a que se interprete que las presentes Recomendaciones no fueron aceptadas, quedando esta Comisión en completa libertad para hacer pública esta circunstancia (sic).

v) El 13 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal notificó el contenido de la Recomendación 683/94 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, y los días 1 y 16 de noviembre del año citado, mediante los oficios DH/818/ 94 y 917/94, al no recibir respuesta alguna, le reiteró que manifestara si la aceptaba o no.

De la misma manera, en fechas 18 de enero, 17 de junio y 29 de diciembre de 1996, el Organismo Local, por medio de los oficios 22/96, 80/ 96 y 717/96 insistió a la referida autoridad que expresara la aceptación o no de la Recomendación.

Asimismo, el 11 de junio y 26 de noviembre de 1997, el Organismo Local, mediante los oficios 406/97 y 748/97, nuevamente solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Nayarit que remitiera las constancias de cumplimiento de la mencionada Recomendación.

vi) El 29 de diciembre de 1997, mediante el oficio SPG/6014/97, el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público para Asuntos Especiales de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, comunicó al Organismo Local que aceptaba “en todas sus partes” la referida Recomendación.

vii) El 5 de enero de 1998, mediante el oficio 04/98, el Organismo Local de Derechos Humanos solicitó la intervención del Procurador General de Justicia para que se enviaran las pruebas de cumplimiento, en virtud de que no se recibía comunicación por parte del licenciado José Reyes Macías, tal y como lo había ofrecido en varias ocasiones.

viii) El 9 de febrero de 1998, el agente para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit resolvió el procedimiento administrativo dentro del expediente de investigación interna 16/97, seguido en contra del licenciado Marco Antonio Toledo Valdez, a quien se encontró responsable de haber cometido, dentro de la integración de la indagatoria FIM/74/92, las siguientes irregularidades:

a) Se sustituye la hora de inicio a la averiguación previa, es decir, en lugar de asentar las 11:00 (once) p.m., aparece visible “once horas del doce”

b) La identificación de cadáveres es imprecisa y falla de técnica en su especificación.

c) No se identifica plenamente en la fe ministerial el lugar de los hechos.

d) La declarante Herminia Plascencia lo hace el mismo día es decir el 12 (doce) de agosto, no se asienta la hora, también refiere “los hermanos Caldera” y cita a Fernando y Leopoldo Caldera Valderrama y Adán Caldera, y en la ampliación (26 de agosto de 1992) señala a Ismael Rodríguez Caldera y Calixto Caldera Valderrama, y agregó “a estos también los oí hablar”, también vio a Adán Caldera Valderrama.

e) Al declarar el menor Marco Antonio Yera Plascencia, al término de su declaración y en una manera inusual agregó “que conoció a Fernando y Leopoldo Caldera Valderrama, y al primo de éstos Adán Caldera Alatorre”.

f) No se obtuvo ni se investigó el resultado del oficio 227/92, girado a la Policía Judicial sobre la investigación de los hechos.

g) No se obtuvo respuesta ni se asentó razón de ello, es decir la causa sobre el peritaje de los daños a la camioneta.

h) De la declaración de Herminia Plascencia Montes, le resultó comparecencia o cita a la C. Francisca Alatorre Villaseñor, para declarar en relación a esos hechos y nunca fue citada por el agente del Ministerio Público a cargo de Marco Antonio Toledo Valdez.

No obstante lo anterior, y tomando en consideración los antecedentes de su actuación como servidor público, se le impuso como sanción un apercibimiento privado; asimismo, en dicha resolución se ordenó que se solicitara la revocación de las órdenes de aprehensión libradas por el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia, en el expediente 382/92, en contra de los señores Leopoldo Caldera Valderrama, Fernando Caldera de la Torre, Adán Caldera Valderrama, Calixto Caldera Valderrama e Ismael Rodríguez Caldera.

ix) El 18 de mayo de 1998, la señora Francisca Alatorre Villaseñor compareció ante la Comisión Estatal y, como consecuencia de dicha comparecencia, se giró el oficio 391/98, del 22 del mes y año citados, reiterando a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit que remitiera, a la brevedad posible, las constancias de cumplimiento de la Recomendación en comento.

x) El 28 de mayo de 1998, mediante el oficio AMAE/155/998, de la misma fecha, el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, informó al Organismo Local de Derechos Humanos que la aceptación de la Recomendación 683/94 “está en pie”, y que había turnado el asunto para su resolución.

xi) El 16 y 23 de julio de 1998, un visitador adjunto de este Organismo Nacional entabló una comunicación con la licenciada Yolanda Martínez, secretaria particular del Procurador General de Justicia del estado de Nayarit, quien a su vez lo puso en contacto con el licenciado José Reyes Macías, encargado del caso en cuestión, y éste en ambas ocasiones manifestó que estaba en estudio el asunto, y para dar cumplimiento a la Recomendación se solicitaría la revocación de las órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores Leopoldo, Adán y Calixto, de apellidos Caldera Valderrama, de Fernando Caldera Alatorre e Ismael Rodríguez Caldera. Agregó que enviaría a la brevedad el informe y la documentación que acreditaran las acciones efectuadas para dicho cumplimiento; y que incluso sugeriría a la señora Francisca Alatorre Villaseñor que recomendara a sus familiares que estuvieran involucrados en los acontecimientos que dieron origen al presente asunto, que no se acercaran a sus tierras para evitar problemas con los miembros de la familia “Yera”.

xii) El 27 de julio de 1998, por medio del oficio AMAE/164/998, el licenciado José Reyes Macías requirió al licenciado David Zamora Chávez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia, que promoviera ante dicho juzgado la revocación de las órdenes de aprehensión libradas dentro del expediente 382/92, en contra del señor Leopoldo Caldera Valderrama y otros.

xiii) El 5 de agosto de 1998, mediante el oficio 101/98, el licenciado David Zamora Chávez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia, solicitó al titular de dicho juzgado la revocación de las órdenes de aprehensión libradas en contra de las referidas personas, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio en agravio de Abundio Núñez Yera y coagraviados.

xiv) El 6 de agosto de 1998, la licenciada Ana María Rosales Vázquez, Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia, en atención al oficio PGJ/556/98, firmado por el licenciado Marco Antonio Carrillo Rincón, Procurador General de Justicia del estado de Nayarit, dictó un acuerdo revocando las referidas órdenes de aprehensión y ordenó que dicho acuerdo se hiciera del conocimiento del Director de la Policía Judicial del estado de Nayarit.

xv) El 17 de agosto de 1998, por medio del oficio AMAE/168/998, el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, manifestó que en virtud de que se habían revocado las órdenes de aprehensión y determinado el procedimiento administrativo instaurado en contra del licenciado Marco Antonio Toledo Valdez, agente del Ministerio Público, se tuviera por cumplida la Recomendación 683/94, emitida por el Organismo Local.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 2 de junio de 1998, suscrito por la señora Francisca Alatorre Villaseñor, mediante el cual presentó su inconformidad en contra de la Procuraduría General de Justicia y de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, ambas del estado de Nayarit, por el incumplimiento de la Recomendación 683/94, por parte de la primera, y por la no publicación de la misma, por parte de la segunda.

2. El expediente de queja DH/281/93, del cual destacan las siguientes constancias:

i) La Recomendación 683/94, del 3 de septiembre de 1994, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

ii) Los oficios DH/818/94 y 917/94, del 1 y 16 de noviembre del año citado, mediante los cuales, al no recibir respuesta alguna, el Organismo Local reiteró a la referida autoridad que se manifestara sobre la aceptación de la Recomendación.

iii) Los oficios 22/96, 80/96 y 717/96, del 18 de enero, 17 de junio y 29 de diciembre de 1996, por medio de los cuales se insistió a la referida autoridad que expresara la aceptación o no de la Recomendación.

iv) Los oficios 406/97 y 748/97, del 11 junio y 26 de noviembre de 1997, en los que nuevamente se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit que remitiera las constancias de cumplimiento de la mencionada Recomendación.

v) El oficio SPG/6014/97, del 29 de diciembre de 1997, mediante el cual el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, aceptó la referida Recomendación.

vi) El oficio 04/98, del 5 de enero de 1998, mediante el cual el Organismo Local solicitó la intervención del Procurador General de Justicia para que se enviaran las pruebas de cumplimiento.

vii) El oficio 391/98, del 22 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión Estatal reiteró a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit que remitiera las constancias de cumplimiento de la Recomendación en comento.

viii) El oficio AMAE/155/998, del 28 de mayo de 1998, por medio del cual el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, reiteró la aceptación de la Recomendación 683/94.

3. Los oficios V2/16253, V2/16304, V2/17843 y V2/17881, del 15 y 24 de junio de 1998, y los dos últimos del 30 del mes y año citados, mediante los cuales se solicitó un informe y la documentación correspondiente a los licenciados Marco Antonio Carrillo Rincón y José Guadalupe Ontiveros Caro, Procurador General de Justicia y Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, ambos del estado de Nayarit.

4. El procedimiento administrativo dentro del expediente de investigación interna 16/97, seguido en contra del licenciado Marco Antonio Toledo Valdez, a quien se le encontró responsable de haber cometido diversas irregularidades dentro de la integración de la indagatoria FIM/74/92.
5. Las actas circunstanciadas elaboradas por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, del 16 y 23 de julio de 1998, en las que se hizo constar que en dos ocasiones se requirió a las citadas autoridades que informaran sobre el cumplimiento de la Recomendación y la causa por la que no se había publicado la misma.
6. El oficio 538/98, del 17 de julio de 1998, recibido el 23 del mes y año citados en esta Comisión Nacional, en el que el Organismo Local rindió un informe relacionado con el presente recurso de impugnación.
7. El oficio AMAE/164/998, por el que el licenciado José Reyes Macías requirió al licenciado David Zamora Chávez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia que promoviera ante dicho juzgado la revocación de las órdenes de aprehensión libradas dentro del expediente 382/92, en contra del señor Leopoldo Caldera Valderrama y otros.
8. El oficio 101/98, del 5 de agosto de 1998, por medio del cual el licenciado David Zamora Chávez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia, solicitó la revocación de las órdenes de aprehensión.
9. El acuerdo del 6 de agosto de 1998, mediante el cual la licenciada Ana María Rosales Vázquez, Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia, revocó las órdenes de aprehensión y ordenó que se hiciera del conocimiento dicho acuerdo al Director de la Policía Judicial del estado de Nayarit.
10. El oficio AMAE/168/998, por medio del cual, el 17 de agosto de 1998, el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, manifestó que en virtud de que se habían revocado las órdenes de aprehensión y determinado el procedimiento administrativo instaurado en contra del licenciado Marco Antonio Toledo Valdez, agente del Ministerio Público, se tuviera por cumplida la Recomendación 683/94.
11. El oficio 670/98, mediante el cual el Organismo Local manifestó que toda vez que la Procuraduría General de Justicia realizó los trámites para dar cumplimiento

a la Recomendación 683/94, se tuviera por concluido el recurso de impugnación interpuesto por la señora Francisca Alatorre Villaseñor.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de octubre de 1993, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit inició el expediente DH/281/93, con motivo de la queja interpuesta por la señora Francisca Alatorre Villaseñor, en la cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, consistentes en la indebida integración de la averiguación previa FIM/74/92, en la cual se determinó el ejercicio de la acción penal, y dio origen a la orden de aprehensión librada por la autoridad judicial, en contra de los señores Leopoldo, Adán y Calixto, de apellidos Caldera Valderrama; Fernando Caldera Alatorre e Ismael Rodríguez Caldera, no obstante que ellos no participaron en los hechos delictivos denunciados.

El 3 de septiembre de 1994 el Organismo Local dirigió la Recomendación 683/94 al Procurador General de Justicia del Estado, a quien le recomendó que enviara sus instrucciones para que los elementos de la Policía Judicial a su cargo dejaran de prestar auxilio y protección al señor Juan Yera Alatorre, y que se abstuvieran de hostigar y amenazar a los pobladores de San Luis de Lozada, Nayarit, y principalmente a los integrantes de la familia Caldera Alatorre y Valderrama; que instruyera al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, para que solicitara la revocación de las referidas órdenes de aprehensión; que se iniciara el procedimiento de investigación administrativa en contra del licenciado M. Antonio Toledo Valdez, agente del Ministerio Público adscrito a la población Francisco I. Madero, Nayarit, quien tuvo a su cargo la integración de la referida averiguación previa, y que se determinara el grado de responsabilidad en la que incurrió; y mientras se resolviera su situación, que se le suspendiera de su cargo y, en su caso, se le destituyera, o se iniciara la indagatoria correspondiente por los delitos que resultaran por su actuación.

A la fecha de la presente Recomendación existen constancias de que las autoridades de la Procuraduría General del Justicia del Estado de Nayarit cumplieron parcialmente los puntos recomendados por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por la recurrente, señora Francisca Caldera Valderrama, en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit no ha dado cabal cumplimiento a la Recomendación 683/94, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de dicha entidad federativa, son fundados por las siguientes razones:

a) Como se ha expuesto, la Recomendación 683/94 se emitió el 3 de septiembre de 1994 y fue notificada a la autoridad desde el 13 del mes y año citados, pero fue aceptada hasta el 29 de diciembre de 1997, es decir tres años más tarde; los puntos recomendados fueron los referidos en el punto IV del capítulo Hechos.

Al respecto, cabe mencionar que después del 13 de octubre de 1994, cuando se notificó la Recomendación, y hasta el 29 de diciembre de 1997, cuando se aceptó la misma, no existe constancia alguna que acredite que la Procuraduría haya efectuado acciones para dar cumplimiento a los mencionados puntos recomendados.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido, como ya se refirió, que tuvieron que transcurrir más de tres años para que la autoridad señalada como responsable solamente enviara un oficio en el que reiteró la aceptación de la Recomendación, manifestó su disposición para cumplir con la misma sin que hubiese aportado constancia que acreditara su dicho, a pesar de que en reiteradas ocasiones el Organismo Local y esta Comisión Nacional le solicitaron las constancias o pruebas documentales para cumplir con los puntos recomendados.

b) Por otra parte, si bien es cierto que actualmente se cumplió parcialmente con los puntos recomendados por el Organismo Local, también lo es que tuvieron que transcurrir ocho meses más a partir del 29 de diciembre de 1997, cuando se aceptó la Recomendación 683/94, para que se cumplieran los puntos recomendados.

De lo anterior se aprecia la falta de interés, voluntad y diligencia para dar cabal cumplimiento a la Recomendación 683/94, emitida por el Organismo Local, situación que propicia la impunidad y estimula la indebida actuación de los servidores públicos y del señor Juan Yera Alatorre, en contra de los hoy agraviados, señores Leopoldo, Adán y Calixto, todos de apellidos Caldera Valderrama, así como Ismael Rodríguez Caldera Alatorre y Fernando Caldera Alatorre y familiares, contraviniendo el Derecho.

c) En consecuencia, este Organismo Nacional confirma el criterio sustentado por la Comisión Estatal, en el sentido de que se conculcaron los derechos fundamentales de los mencionados agraviados, en virtud de que considera presuntamente ciertos los hechos imputados a los servidores públicos señalados como responsables de amenazas, hostigamiento y molestias en agravio de las familias Caldera Valderrama y Alatorre, pues con la actitud omisiva para informar sobre los hechos imputados a los elementos de la Policía Judicial, además de que no dio órdenes para ejecutar acciones que impidieran los referidos actos de molestia; así como el no cumplimiento cabal de los puntos de la Recomendación mencionada, se actualiza lo establecido en el artículo 65, párrafo segundo, parte final, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que textualmente dice:

Artículo 65. [...]

Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.

Lo anterior, independientemente de que dentro de la investigación efectuada por el Organismo Local quedó demostrada la indebida actuación del agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa FIM/74/92, y así fue aceptado por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, misma que, incluso, el 9 de febrero de 1998 admitió en la resolución emitida en el procedimiento administrativo 16/ 97 “que el señor Marco Antonio Toledo Valdez, agente del Ministerio Público encargado de la integración de la referida indagatoria, cometió las irregularidades precisadas en el punto 4 del capítulo de hechos de este documento”.

d) A mayor abundamiento, cabe señalar que la conducta del agente del Ministerio Público y de los elementos de la Policía Judicial pueden encuadrar en lo previsto por el artículo 226, fracciones VI y VII, del Código Penal para el Estado de Nayarit, que en su parte conducente señalan:

Artículo 226.

[...]

VI. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un beneficio o concedan una ventaja indebida a los interesados en un asunto, o a cualquier otra persona.

VII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

De la misma manera, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit contravinieron lo dispuesto por el artículo 2o., fracciones I, III, IV y IX, de la Ley Orgánica de dicha dependencia, mismo que indica lo siguiente:

Artículo 2o. Son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia, que ejercerá por conducto de su titular, el Procurador General de Justicia del estado, de los agentes del Ministerio Público, sus auxiliares y demás servidores públicos que la integran:

I. Perseguir los delitos del orden común que se inicien, preparen o cometan dentro del territorio del estado;

[...]

III. Proteger los intereses sociales en general;

IV. Intervenir en auxilio de las autoridades judiciales y administrativas del estado, así como de la Federación, demás estados y municipios, en los casos en que éstos soliciten su cooperación, con base en lo que disponen las leyes y reglamentos respectivos;

[...]

IX. Vigilar el exacto cumplimiento de las normas jurídicas en su esfera de competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

En este sentido, es menester citar que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, en su artículo 54, fracciones I y XXII, impone como obligación, en este caso, de los representantes del fuero común, la de procuración de justicia como uno de los principios rectores del estado de Derecho. Dicho precepto legal textualmente establece:

Artículo 54. Todo servidor público tendrá la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y en especial:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De lo anteriormente descrito se desprende que la actuación del agente del Ministerio Público y los elementos de la Policía Judicial pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit que intervinieron en los actos reclamados por la recurrente, violentaron los Derechos Humanos de los hoy agraviados, señora Francisca Alatorre Villaseñor y otros, provocando así la inseguridad jurídica de los mismos, al evidenciarse que los puntos de la Recomendación 683/94, emitida por la Comisión Local, a la fecha fueron aceptados en sus términos, después de haber transcurrido más de tres años y tampoco fueron cumplidos en forma íntegra, sobre todo por que no se solicitó la revocación de las órdenes de aprehensión libradas en contra de los agraviados, a pesar de que legalmente se estaba facultado para ello, de conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, que textualmente expresa:

Artículo 162. Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, no ejecutada aún, previa autorización del Procurador General de Justicia, pedirá su revocación, la que se acordará de plano, sin perjuicio de que se continúe la averiguación y de que posteriormente vuelva a solicitarse, si procede.

En consecuencia, este Organismo Nacional considera que la falta puntual del cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Local propició que los agraviados estuvieran durante más de tres años en un estado de inseguridad jurídica, que acarreó el desarraigo y abandono de sus domicilios y de su familia, además de estar expuestos a agresiones físicas y morales.

Cabe destacar que lo que la autoridad responsable no hizo en más de tres años, lo llevó a cabo en dos meses, pues como se precisó, el 9 de febrero de 1998 se requirió que se promoviera la revocación de las órdenes de aprehensión; cinco meses después, el 27 de julio de 1998, se reiteró la orden para presentar dicha promoción, misma que fue exhibida el 5 y el 6 de agosto del año citado, la autoridad judicial acordó la revocación solicitada, con lo que se confirma la

prolongada dilación en que incurrió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit para dar parcialmente cumplimiento a la Recomendación 683/94, emitida el 3 de septiembre de 1994.

e) En otro orden de ideas, este Organismo Nacional hace notar que debido a lo serio y conflictivo del caso, la Comisión Estatal tenía que haber actuado con mayor exigencia para el debido cumplimiento de la Recomendación en estudio y así evitar el excesivo tiempo que transcurrió sin que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit informara sobre su aceptación y acatamiento; sin embargo, en cuanto a la no publicación de la Recomendación, es indudable que se actuó en términos de las facultades que le concede el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y, por consecuencia, no se hace pronunciamiento al respecto.

Con base en lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, en relación con la violación al derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, y a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, específicamente el ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia, en perjuicio de los agraviados.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Nayarit, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé cabal cumplimiento a la Recomendación aceptada por el Procurador General de Justicia del estado de Nayarit, ordenando que se realicen las diligencias necesarias tendentes a garantizar la tranquilidad y seguridad jurídica de los hoy agraviados, señores Leopoldo, Adán y Calixto, todos de apellidos Caldera Valderrama, así como Ismael Rodríguez Caldera Alatorre y Fernando Caldera Alatorre, y de su familiares, ordenando de inmediato a los elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit que se abstengan de realizar actos que atenten contra la libertad, la tranquilidad y la seguridad jurídica de dichas personas, así como de los integrantes de la familia Yera, para que prevalezca la paz social que debe imperar en todo Estado de Derecho.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que ordene a quien corresponda que se realicen las diligencias necesarias tendentes a la debida integración de la indagatoria FIM/74/92, así como esclarecer los hechos

ocurridos el 12 de agosto de 1992 en el poblado San Luis Lozada Tepic, Nayarit, y se determine la responsabilidad penal a quienes corresponda, por los ilícitos cometidos en agravio de la familia Yera Alatorre.

TERCERA. Igualmente, que instruya a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que haya incurrido el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, así como los servidores públicos involucrados en la conducta omisiva y dilatoria para dar cabal cumplimiento dentro de los términos legales a la Recomendación 683/94, para que en su oportunidad se les apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al representante social por los ilícitos de carácter penal que resulten.

CUARTA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie la averiguación previa en contra de quien o quienes resulten responsables de las amenazas y hostigamiento imputados a los elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, en agravio de las familias Caldera Valderrama y Alatorre, y que, en su momento, se determine conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted, Gobernador del estado de Nayarit, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido en plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica